

SECRETARÍA. Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00319-00
DEMANDANTE: FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ANTECEDENTES

La señora FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Trece millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos (\$13.434.561), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de junio de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 20 de agosto de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de septiembre de 2009) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984)
- Veintitrés millones trescientos cuatro mil ciento noventa y nueve pesos (\$23.304.199) por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de junio de 2008, confirmada por la Sentencia proferida

por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 20 de agosto de 2009, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

El proceso fue presentado el día 21 de noviembre de 2018¹ en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019², resolvió declarar improcedente el trámite de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario dentro del cual se profirieron las sentencias que sirven de título ejecutivo, y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que se realizara el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial³.

La demanda está acompañada de poder especial y otros documentos, para un total de sesenta y tres (63) folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En cuanto al término de caducidad para la presentación de las demandas ejecutivas, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

¹ Folio 1

² Folios 59-60

³ Folio 63

Observa el Despacho que mediante providencia de fecha 27 de junio de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo ordenó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor Leonel Eduardo Fajardo Fajardo, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 20 de agosto de 2009, quedando debidamente ejecutoriadas el 29 de septiembre de 2009, según constancia de ejecutoria obrante a folio 12 del expediente.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establecía que las condenas contra entidades públicas serían ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Dado que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 29 de septiembre de 2009, los dieciocho (18) meses para que estas fueran ejecutables vencieron el 29 de marzo de 2011, por lo que el derecho se hizo exigible a partir del 30 de marzo de 2011, y en principio podría considerarse que a partir de esta fecha empezaban a correr el término de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Sin embargo, en cuanto al término de caducidad de los procesos ejecutivos que debían adelantarse contra la hoy extinta CAJANAL, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado lo siguiente:

“(…) ambas Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado han señalado que en los procesos ejecutivos que se adelanten contra la extinta Cajanal, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, la caducidad de la acción debe interrumpirse durante el término de la liquidación de dicha entidad, el cual transcurrió entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.”

Por lo anterior, el término de caducidad de la acción ejecutiva estuvo interrumpido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE.

Siendo así, las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 29 de septiembre de 2009, y fueron ejecutables a partir del 30 de marzo de 2011, pero como quiera que el término de caducidad estuvo suspendido hasta el 11 de junio de 2013, es a partir de esta fecha que debe empezar a contarse el término de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales vencieron el 12 de junio de 2018.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicado No. 11001-03-15-000-2017-02715-01.

Ahora, en el presente caso, se tiene que la señora FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA, como beneficiaria del señor LEONEL EDUARDO FAJARDO FAJARDO (q.e.p.d.), presenta demanda ejecutiva contra la UGPP el día 21 de noviembre de 2018⁵, a fin de que se le cancelaran los intereses moratorios derivados de las condenas impuestas en las sentencias judiciales señaladas con anterioridad.

Por lo anterior, y dado que el término de caducidad para presentar la demanda ejecutiva venció el 12 de junio de 2018, y esta solo fue presentada hasta el 21 de noviembre de 2018, se tiene que operó el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la C.C. No. 6.752.166 y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

⁵ Ver folio 1